



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-17112021

Santiago de Cali, 08 de Enero del 2021

Señor

EDUARDO AMEZQUITA NARANJO

Representante Legal

**DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S antes AMEZQUITA NARANJO
INGENERIA & CIA S.C.A**

Email: subgerencia@grupoamezquita.co

Calle 5 No. 88-29

Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo 23 de Diciembre de 2020, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0711-001409 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE MEZCLA ASFALTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVES DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, del expediente con No.0711-039-007-070-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-007-070-2020

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 071-039-007-070-2020, que se originó con motivo de informe de visita realizado por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el día 18 de diciembre de 2020, en predio denominado La Jiquera, ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

La actividad económica de la empresa **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**, antes **AMEZQUITA NARANJO**, identificada con Nit. 900.030.756-2, cuyo cambio de razón social fue comunicado a la CVC mediante radicado CVC No. 482542020 de fecha 7 septiembre de 2020.

La actividad económica de la empresa se centra principalmente en la producción de mezcla asfáltica y material triturado, sub-base, base y grava con la siguiente granulometría: 2", 1.5" y ¾".

Para su proceso productivo cuenta con los siguientes elementos:

- Planta de asfalto Terex magnum 120
- Trituradora Primaria
- Trituradora Secundaria
- Zaranda vibratoria Terex
- 6 bandas transportadoras de material
- Caldera.

El proceso de generación de emisiones a la atmosfera, se genera al interior del tambor mezclador, donde los quemadores del sistema calientan la mezcla asfáltica y generan la emisión de material particulado y gases de combustión

Como equipo de control la Planta Terex cuenta con filtros de mangas. El producto final es cargado en volquetas y conducido al sitio de comercialización y venta. Todo el sistema funciona con tiro inducido a través de un ventilador.

Las características de la Planta son las siguientes:

Tabla 1 Datos de la Planta de asfalto – Amezquita y Naranjo

Fuente Fija	Planta de Asfalto
Marca	Terex Magnum 120
Serie	50.107.515
Fecha de fabricación	2010
Capacidad (ton/hora)	120
Altura del ducto (m)	6.64
Diámetro ducto circular (m)	0.51
Capacidad máxima instalada (ton/h)	120
Equipo de control partículas	Filtro de mangas
Número de mangas	360
Dimensión	0.125m *1.6m

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

Combustible	Gas Natural
Consumo combustible (m ³ /h)	49

En el área de trituración, se encuentra una trituradora primaria y cono triturador, así:

Tabla 2 Característica trituradora – Amezquita y Naranjo

	Trituradora primaria
Tipo	Mandíbula
Modelo	FSK – 4430 Samyoung
Capacidad	15 – 20 m ³
	Cono Triturador
Tipo	Cono
Marca	Terex
Modelo	TC – 1000
Producción	90 m ³ / hora

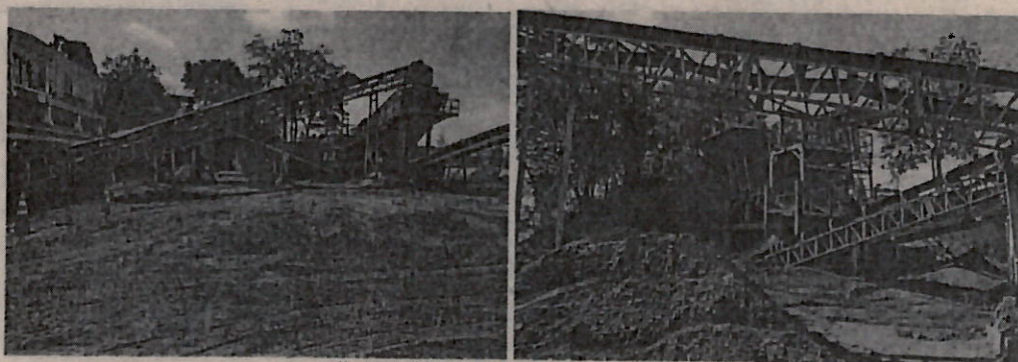


Ilustración 1 Planta de trituración

Como se puede observar en las anteriores imágenes el proceso de trituración no cuenta con medios de mitigación de generación de material particulado, por lo tanto, se observó gran cantidad de material disperso en todo el patio y próximo al área de la mollienda y trituración. Esta situación genera la resuspensión de MP por el tránsito de los vehículos y por la acción eólica en la zona.

El día de la visita no se pudo tener acceso a ninguna información documental y visita a la Planta de Asfalto, debido a que no se encontraba el personal encargado para tal fin, situación que se encuentra en contravía con lo establecido por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Título 8, Capítulo 11, Sección 1 (antes Decreto 1299 de 2008), referente a la creación del Departamento de Gestión Ambiental debidamente conformado y registrado ante la Autoridad Ambiental competente.

MUESTREOS – EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Los últimos estudios de emisiones atmosféricas de la Planta Terex Magnum 120, reportados ante la CVC y comparados con el estándar establecido en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para instalaciones nuevas y un flujo de 0.46 Kg/hora, fueron los siguientes:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

- Laboratorio ANALISIS AMBIENTAL S.A.S.: monitoreo realizado los días 25, 26 y 27 de agosto de 2017.

Tabla 3 Resultados monitoreo emisiones atmosféricas año 2017

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m ³)	Límite Permisible (mg/m ³)	Cumplimiento	UCA	Próximo muestreo
Planta Terex	MP	26.6	150	SI	0.05	Antes del 26 de agosto de 2020
	SO ₂	24.89	500	SI	0.049	Antes del 26 de agosto de 2020
	NO _x	265.62	500	SI	0.53	Antes del 26 de agosto de 2018

- Concepto técnico No. 52 emitido por el Laboratorio Ambiental de la CVC: monitoreo realizado los días 1, 2 y 5 de agosto de 2019.

Tabla 4 Resultados monitoreo emisiones atmosféricas año 2019

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m ³)	Límite Permisible (mg/m ³)	Cumplimiento
Planta Terex	MP	5341,5	150	NO

De acuerdo a lo anterior, se presenta incumplimiento del estándar para material particulado establecido en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008.

Obligaciones:

No.	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
1	La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas. 1. La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A como tiene dos fuentes fijas puntuales y diferentes fuentes dispersas, deberá colocar aspersores en las vías internas y en las bandas transportadoras del área de triturado con el fin de minimizar el impacto sobre la calidad del aire debido a emisiones fugitivas.	NO: De acuerdo a la visita realizada no existen aspersores en las vías y en la Planta de trituración, como tampoco en las bandas transportadoras, evidenciando el aumento de Material Particulado en las vías y demás patios de la zona de trabajo.
2	Cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para Producción de mezclas asfáltica,	NO: Tal como se muestra en la Tabla No. 5, los resultados de los estudios de emisiones NO cumplen



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

	<p>determinados en el artículo 4 de la Resolución 909 del 2008, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto a los parámetros contaminantes, que se muestran a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="345 646 724 827"> <thead> <tr> <th>Parámetro medido</th> <th>Límite Permisible (mg/m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>NO_x</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro medido	Límite Permisible (mg/m ³)	MP	150	SO ₂	500	NO _x	500	<p>con los estándares para el parámetro MP.</p> <p>Referente a los monitoreos para los parámetros SO₂ y NO_x, no se realizaron monitoreos en los años 2018 y 2020, incumpliendo con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas</p>
Parámetro medido	Límite Permisible (mg/m ³)									
MP	150									
SO ₂	500									
NO _x	500									
3	<p>Presentar el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes Fijas, para lo cual se concede un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de notificación de la resolución por la cual se renueva el permiso de emisiones.</p>	<p><u>NO</u> se ha presentado información sobre el cálculo de altura de chimeneas y el plan de contingencia para los equipos de control, incumpliendo el Artículo 70 y 79 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.</p>								
4	<p>Estudios de Emisiones Atmosféricas. Presentar los estudios de emisiones atmosféricas para la planta asfáltica y la caldera, teniendo en cuenta la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) mencionada en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</p>	<p><u>NO</u>, se incumple con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas</p>								
5	<p>Presentar el cálculo de emisión de material particulado, por factores de emisión, para cada una de las fuentes dispersas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la Resolución de renovación del permiso de emisiones.</p>	<p><u>NO</u>, incumpliendo con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas</p>								
6	<p>Estudio Previo. Presentar por escrito a la CVC un estudio previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la DAR Suroccidente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización.</p>	<p><u>NO</u>, se han presentado estudios previos para muestreos realizados conforme a la frecuencia del UCA, incumplimiento numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas</p>								
7	<p>Acreditación del personal. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.</p>	<p>Los resultados presentados durante el año 2017 cumplieron con el Laboratorio acreditado</p>								

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

8	Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la vista se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.	SI , durante la visita se permitió el ingreso de personal de la CVC
9	Presentar los costos de operación en el mes de enero de cada año para el respectivo cobro de seguimiento	NO se han presentado costos de operación en el año 2020.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se incumple los siguientes puntos:

- Se incumple con el Artículo 77 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a los estándares de emisión de los contaminantes al aire.
- Se incumple con los Artículos 70 y 79 de la Resolución No. 909 de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a la presentación del cálculo de altura de las chimeneas y el Plan de Contingencia para los equipos de control.
- Se incumple la frecuencia de la presentación de evaluación de las emisiones de acuerdo a la tabla 3 del presente informe, es decir el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, para los contaminantes Material Particulado (PM), Dióxido de Carbono (CO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂).
- Se incumple con el numeral 2.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2, referente a la presentación de los estudios previos para muestreos realizados conforme a la frecuencia del UCA.
- Se incumple con el artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 de julio 25 de 2019, expedida por la CVC, referente a las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad Amezcquita Naranjo, hoy, Diseño y construcción de obras y proyectos S.A.S.

Por lo anterior, continuar los trámites administrativos y jurídicos referente a la medida preventiva conforme con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al incumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 de julio 25 de 2019, expedida por la CVC, referente a las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad Amezcquita Naranjo, hoy, Diseño y construcción de obras y proyectos S.A.S. normativos evidenciados, en sus numerales 1,2,3,4,5 y 6.
(...)"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones: 7



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

"Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"*

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

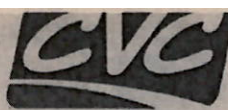
Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica";

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

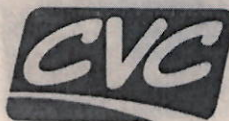
Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza el principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, en su condición de propietario del predio denominado La Jiquera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; al incumplir lo estipulado en los numerales 1 al 6 del artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019, afectando el recurso aire.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos aire, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución No. 909 de 2008, Protocolo para el control y Vigilancia de la contaminación atmosférica, Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso, *✓*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de de producción de mezcla asfáltica y material triturado a través de la planta de asfalto terex magnum 120 y caldera power flame, en el predio la Jiquera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que para el caso se traducen en el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se prorroga el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000661 del 01 de octubre de 2012", para lo cual ésta Autoridad Ambiental realizará las actividades de seguimiento y verificación correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULOSEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 18de diciembre de 2020.
- Resolución 0710 No. 0711-001096 del 25 de julio de 2019 y anexos.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., y/o DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001409 DE 2020

(23 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA Y MATERIAL TRITURADO A TRAVÉS DE LA PLANTA DE ASFALTO TEREX MAGNUM 120 Y CALDERA POWER FLAME, EN EL PREDIO LA JIQUERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN ISIDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

S.A.S, identificada con NIT 900.030.756-2, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Jamundi, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, **IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA**, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL **23 DIC 2020**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador U.G.C Timba- Claro- Jamundi

Archívese en: 0711-039-007-070-2020 p. sancionatorio

